



ACUERDO NÚMERO 11

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-02/2010 Y CEE/RR-03/2010, ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR EL C. LIC. ADOLFO GARCIA MORALES Y POR EL C. TEOFILO AYALA CUEVAS, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADOS PROPIETARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, TOMADO EN LA SESIÓN CELEBRADA CON DICHA FECHA Y EN RELACIÓN AL PUNTO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA REFERENTE” OPINIÓN QUE EMITE LA DIRECCIÓN JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD ACORDADA POR EL PLENO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ, CON MOTIVO DEL PROYECTO DE DICTAMEN, PRESENTADO POR LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN CON LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA DE GOBERNADOR.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.

Vistos para resolver las constancias que integran los expedientes números CEE/RR-02/2010 y CEE/RR-03/2010, acumulados, formados con motivo de los Recursos de Revisión promovidos por el C. Lic. Adolfo García Morales y el C. Teófilo Ayala Cuevas, en su carácter de Comisionados Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, respectivamente, en contra del Acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diez, tomado en la sesión celebrada con dicha fecha y en relación al punto seis del orden del día referente” (sic) opinión que emite la dirección jurídica en relación con la solicitud acordada por el Pleno, en sesión

extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo del dos mil diez, con motivo del proyecto de dictamen, presentado por la presidenta de la comisión de fiscalización en relación con los informes de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, se celebró sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, se trataron diversos asuntos de entre ellos, EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN CON LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL DE GOBERNADOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, QUE PRESENTÓ A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

En particular al tratarse el punto cinco del orden del día, a petición de los Comisionados de los Partidos Políticos y avalada por los Consejeros Propietarios, se aprobó por el Pleno por unanimidad retirar el proyecto de Dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación a los informes de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador, y se ordenó enviar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el proyecto de referencia con el propósito de analizar la viabilidad de fundar y motivar el por qué el Consejo daría una posible salida y que el área Jurídica hiciera un análisis en forma integral, qué es lo que ocurriría con estos informes, con este dictamen.

2.- En sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil diez, se atendió el punto seis del orden del día relacionado con la OPINIÓN emitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sobre la solicitud acordada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria celebrada el día 19 de marzo de 2010, con motivo del Proyecto de Dictamen presentado por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, en relación con los informes de ingresos y egresos de Precampaña Electoral de Gobernador de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y del Trabajo; así como en su caso, análisis y discusión del citado proyecto de dictamen presentado por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización.

Entre las consideraciones que sustentan la Opinión Jurídica, se estableció que no existe disposición legal que permita al Consejo Estatal Electoral, dejar de cumplir con los fines para los que fue creado y dejar de observar las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, y que no resulta procedente la petición de los comisionados de los partidos políticos en el sentido de que no se emita un dictamen respecto a los recursos de precampaña y campaña. Y que por otro lado, porque del artículo 171 del Código Electoral no se advierte que si la autoridad electoral no dicta resolución en el plazo de 25 días, eso no impide que se encuentre en aptitud para hacerlo posteriormente, dado que este precepto no se desprende que exista alguna sanción anulatoria para el caso que se dicte fuera de ese lapso; además, una omisión detectada por el órgano de fiscalización no es dable que se deje sin efecto por una dilación procedimental, ya que al ponderar los valores infringidos debe de imponerse al principio de legalidad. En suma, se sostiene que en base a las razones anteriores, la Comisión Ordinaria de Fiscalización, tiene el deber jurídico de emitir el dictamen relativo a la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña y campaña de Gobernador y por ello se estimó no procedente se dejara de emitir el dictamen de precampaña de Gobernador .

Emitida la opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, una vez discutido y analizado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el proyecto de dictamen presentado por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, se ACORDO aprobar por mayoría REGRESAR EL PROYECTO DE DICTAMEN A LA COMISION ORDINARIA DE FISCALIZACION EN RELACIÓN CON LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL DE GOBERNADOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MENCIONADOS, para que analizara las observaciones establecidas en el desarrollo de la sesión y que quedaron apuntadas en el acta de sesión celebrada el treinta de abril, satisfaciendo todos los elementos que se requieren para la elaboración del dictamen.

3.- Con fecha seis de mayo de dos mil diez, a las quince horas, se recibió en oficialía de partes de este organismo electoral, escrito a nombre del C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el que se contiene Recurso de Revisión planteado en contra del Acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diez, POR EL QUE SE ORDENA REGRESAR A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EL PROYECTO DE DICTAMEN, tomado en la sesión celebrada con dicha fecha y en relación al punto seis del orden del día referente” (sic) opinión que emite la dirección jurídica en relación con la solicitud acordada por el Pleno, en

sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo del dos mil diez, con motivo del proyecto de dictamen, presentado por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización en relación con los informes de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador.

4.- Mediante Auto de fecha diez de mayo de dos mil diez, se tuvo por recibido el medio de impugnación en contra del acto impugnado por el recurrente, ordenándose formar expediente bajo el número CEE/RR/02-2010, además de tenerse por ofrecidas las documentales consistentes en la versión estenográfica de la sesión celebrada el treinta de abril de presente año; así como la que denominó copia del proyecto de Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, relacionada con los informes de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Del Trabajo, documentales que se ordenó agregarlas a los autos por parte de la Secretaría de este Organismo Electoral.

En el Auto de recepción de fecha diez de mayo se proveyó notificar personalmente a los Partidos Políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, y Del Trabajo, ya que a juicio del Organismo Electoral pudieren tener el carácter de terceros interesados, esto es un derecho incompatible con el que pretende la parte recurrente. Así también se hizo del conocimiento público mediante cédula que se fijó en los estrados del Consejo, para que dentro del término de cuatro días siguientes al de su notificación se pudieran presentar los escritos que consideraran pertinentes; obran agregadas a los autos las constancias de notificación a los terceros interesados, sin que hubieren comparecido a procedimiento hacer valer lo que a su interés correspondiera.

5.- Con fecha siete de mayo de dos mil diez, a las quince horas con treinta minutos se recibió en oficialía de partes de este organismo electoral, escrito a nombre del C. Teófilo Ayala Cuevas, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el que se contiene Recurso de Revisión planteado en contra del Acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diez, **POR EL QUE SE ORDENA REGRESAR A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EL PROYECTO DE DICTAMEN**, tomado en la sesión celebrada con dicha fecha y en relación al punto seis del orden del día referente" opinión que emite la dirección jurídica en relación con la solicitud acordada por el Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo del dos mil diez, con motivo del proyecto de dictamen, presentado por

la Presidenta de la Comisión de Fiscalización en relación con los informes de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador.

6.- Mediante Auto de fecha once de mayo de dos mil diez, se tuvo por recibido el medio de impugnación en contra del acto impugnado por el recurrente, ordenándose formar expediente bajo el número CEE/RR/03-2010, sin embargo dado que en el caso se viene impugnando el mismo acto reclamado por dos partidos políticos, es decir por haber identidad de actos impugnados, se procedió en los términos del artículo 349 del Código Electoral para el Estado de Sonora, a decretar la acumulación de expedientes agregándose este último al CEE/RR/02-2010, por tratarse del primero recibido por esta autoridad electoral. Adicionalmente se tuvieron por ofrecidas las documentales consistentes en la versión estenográfica de la sesión celebrada el treinta de abril de presente año; así como la que denominó copia del proyecto de Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, relacionada con los informes de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Del Trabajo, mismas documentales que se decidió agregarlas a los autos por parte de la Secretaría de este Organismo Electoral.

En el Auto de recepción de fecha once de mayo se determinó notificar personalmente a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Del Trabajo, ya que a juicio del Organismo Electoral pudieran tener el carácter de terceros interesados, esto es un derecho incompatible con el que pretende la parte recurrente. Así también se hizo del conocimiento público mediante cédula que se fijó en los estrados del Consejo, para que dentro del término de cuatro días siguientes al de su notificación se pudieran presentar los escritos que consideraran pertinentes; obran agregadas a los autos las constancias de notificación los terceros interesados, sin que se hubiere dado comparecencia para hacer valer lo que a su intereses correspondieran.

7.- El día doce de mayo de dos mil diez, el Secretario del Consejo Estatal Electoral procedió a certificar si el recurso referido cumplía o no con los requisitos que exigen los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y toda vez que mediante certificación que obra agregada a los autos, el Secretario del Consejo constató el cumplimiento de los requisitos que previenen dichos preceptos, una vez que quedaron debidamente

notificadas las partes y quienes a juicio del Consejo Estatal Electoral, podían tener el carácter de terceros interesados, se formuló el proyecto de resolución a someterse al Pleno del Consejo Estatal Electoral dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión en contra de actos o acuerdos del Consejo Estatal Electoral, dado que en el caso se impugna el Acuerdo de fecha 30 de abril de dos mil diez, aprobado por el Pleno que contiene resolución en relación con el proyecto de dictamen presentado por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización referente a los ingresos y egresos de precampaña de Gobernador.

II.- Que en sus escritos de impugnación en expedientes acumulados CEE/RR/02-2010 y CEE/RR/03-2010, los recurrentes hicieron valer una serie de hechos y expresiones de agravio donde en lo medular se aduce lo siguiente:

“... En la sesión extraordinaria celebrada en el Consejo Estatal Electoral el día 19 de Marzo de 2010, en el punto cinco de la orden del día el tema a tratar fue el Proyecto de Dictamen de la Comisión Ordinaria de Fiscalización en relación con los informes de ingresos y egresos de precampaña de Gobernador de los partidos políticos: acción nacional, revolucionario institucional, de la revolución democrática y del trabajo, que presenta a consideración del pleno del Consejo Estatal Electoral para su aprobación; en el transcurso de la sesión en mención al analizarse el punto número cinco este debió someterse a consideración del Pleno de ese Consejo, si no que conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Electoral que a la letra dice:

ARTÍCULO 171.- El Consejo Estatal emitirá un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales, a más tardar en veinticinco días a partir de su recepción.

Lo anterior es así, ya que la Comisión Ordinaria de Fiscalización ya había elaborado el proyecto de dictamen, luego entonces ya era competencia del Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Durante el transcurso de la sesión de fecha 30 de abril del presente año, se discutió mucho sobre los alcances de dictaminar los informes financieros de precampaña después de que

habían transcurrido cerca de un año de que este asunto debió de resolverse, ya que el plazo máximo para que el consejo estatal resuelva lo conducente es de 25 días naturales a partir de su presentación siendo que todos los partidos políticos presentaron sus informes el día 22 de marzo de 2009, luego entonces resulta por demás obvio que dicho termino ya feneció, por ello en dicha sesión se tomo el acuerdo de enviar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a fin de que no imponer sanciones a los partidos políticos.

En base a lo anterior, dentro del desarrollo del punto seis de la orden del día de la sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2010, se presento la opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la cual concluye lo siguiente:

ÚNICO: Atendiendo las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente opinión, la Comisión Ordinaria de Fiscalización tiene el deber jurídico de emitir el dictamen relativo a la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña y campaña de Gobernador y por ello se estima que no es procedente dejar de emitir el mencionado dictamen.

De lo transcrito con antelación, la presidenta del Consejo Estatal Electoral, propuso regresar el proyecto de dictamen a la Comisión de Fiscalización para que con mayores elementos emitiera un nuevo Dictamen.

De la propuesta de la Presidenta de ese Órgano Electoral surgió una votación dividida en la sesión del asunto entre los Consejeros, ya que no funda ni motiva las razones ni consideraciones legales para regresarlo de nueva cuenta a la Comisión Ordinaria de Fiscalización, siendo que contrario a ello corresponde al Pleno del Consejo Estatal Electoral resolver lo conducente tal y como claramente lo establece el artículo 171 de nuestro Código Electoral.

En efecto, causa agravio al partido político que represento ya que no hubo un proyecto de acuerdo que fundara y motivara la decisión de regresarlo de nueva cuenta a la Comisión de Fiscalización de ese Consejo, siendo que el asunto en comento ya estaba dictaminado tal y como se relato en el capítulo de hechos del presente recurso, el acuerdo tomado, nos deja en estado de indefensión porque tal y como lo exponemos no se nos informo v no conocimos los motivos ni las razones legales, menos aun los efectos legales para los cuales se regrese a la Comisión de Fiscalización.

Causa agravio al partido que represento ante ese Consejo, el hecho que se pretenda que sea la Comisión de Fiscalización quien emita el Dictamen, como lo señala la opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos avalada por los Consejeros que apoyaron la propuesta de la Presidenta de ese Órgano electoral ya que, no es competencia de la Comisión de Fiscalización emitir dictamen de los informes financieros de precampaña, a diferencia del proceso ordinario de revisión del financiamiento de los partidos políticos, en donde sí le corresponde a la Comisión de Fiscalización emitir el dictamen correspondiente; ya que como se ha venido expresando en el presente ocurso en términos de lo que establece al artículo 171 del Código Electoral corresponde al Pleno de ese Consejo emitir dictamen emitir dictamen, máxime que ya la Comisión de Fiscalización había sometido a la consideración del Pleno de ese órgano un proyecto de Dictamen.

Ahora bien, para fortalecer lo asentado con antelación me permito hacer las siguientes consideraciones:

I.- El artículo 170 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que los gastos de precampaña serán contabilizados como parte de los gastos de campaña; ello significa necesariamente que la revisión debe ser antes de que se rinda el informe de los gastos de campaña.

II.- Por otro lado, el artículo 35 establece la forma en que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos se llevara a cabo, para lo cual cada partido político deberá entregar a la comisión en enero y julio un informe de ingresos y egresos del semestre anterior, así mismo durante el mes de febrero deberá entregar a la Comisión de Fiscalización sus informes financieros auditados. Adicionalmente los partidos políticos dentro de los 45 días siguientes al cierre de campañas presentaran un informe de origen, monto y destino de los recursos utilizados para financiar las campañas.

III.- Por su parte el artículo 37 establece que para la revisión de los informes a que se refiere este capítulo se sujetara a las siguientes reglas (no se incluye los informes de precampaña):

La Comisión de Fiscalización tiene 30 días para revisar los informes semestrales y anuales, y hasta 45 días para revisar los informes de campaña.

Como puede observarse, no se incluye en las revisiones a los informes de las precampañas; más aún el Código en el título segundo capítulo tercero establece lo relativo a la fiscalización de los recursos de las precampañas electorales; ello significa que tiene regulación aparte, por ello el procedimiento es un procedimiento especial; prueba de ello es que dicho capítulo con precisión establece quienes, cuando y como rendirán los informes imponiendo obligaciones a los precandidatos y a los partidos políticos de rendir sus informes.

En la fiscalización de estos recursos se establece que el Consejo emitirá un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas a más tardar 25 días después de su recepción.

Es por demás claro, que en este capítulo no se establece como en el procedimiento ordinario, términos para la revisión, observaciones ni notificaciones, ni derecho de audiencia, tampoco resoluciones en las cuales ese Consejo imponga sanciones a propuesta de la Comisión de Fiscalización, solo establece que ese órgano electoral emita un dictamen sobre el informe financiero, por ello es que se concluye que no puede utilizarse el procedimiento ordinario, en principio porque hay un procedimiento especial y además porque de agotarse el procedimiento ordinario sería imposible que se incorporaran dichos gastos formalmente a los gastos de campaña; prueba de ello es que el procedimiento que utilizo la anterior comisión de fiscalización fue el procedimiento ordinario, procedimiento que a la fecha no culmina cuando este debió de haber sido finalizado el día 26 de abril de 2009, ó sea tiene más de un año que les feneció el plazo para consumir con lo anterior....”

III.- Que en razón del sentido que se propone resolver el presente asunto, se entiende que es innecesario entrar al análisis de los agravios expresados por los Comisionados de los Partido Políticos recurrentes, los que como ha quedado asentado son idénticos en los términos anotados en el considerando II anterior.

IV.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

V.- Que por cuestión de método y estudio primeramente debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia de aquellas previstas en el Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de una cuestión de orden público y cuyo estudio es preferente, por lo que de ser así eso hace innecesario entrar al fondo del asunto, dado que las disposiciones del Código Electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, pues así lo ordena el artículo 1°, de ese ordenamiento legal.

En esos términos ha quedado establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, identificada bajo la clave ST005.3 EL4/2000, visible en la página C.SR.14, Tomo II de la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, primera edición, Septiembre de 2000, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"...CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."

En efecto, también es necesario mencionar que atento a diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio y abordar su estudio, éste órgano electoral, acorde a sus atribuciones, al

abocarse al estudio de la legalidad del acto reclamado, como en el caso lo es el Acuerdo impugnado, válidamente puede llegar a advertir sobre la existencia de alguna causa de improcedencia que se pudiera actualizar, aspecto este último que lógicamente traería como consecuencia decretar el sobreseimiento del medio de impugnación respectivo, ya que a nada práctico conduciría analizar los motivos de agravio planteados por los recurrentes, si se tiene la certeza de la improcedencia del presente medio de impugnación.

Al respecto es aplicable por analogía, la jurisprudencia 3/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trece, del tomo IX, enero de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"...IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..."

En el presente caso, el Secretario del Consejo Estatal Electoral certificó que el recurso satisfacía los requisitos contenidos en los artículos 336 y 346, del Código Electoral para el Estado de Sonora, actuación que llevo a cabo atendiendo a que las causas de improcedencia como ha quedado anotado con anterioridad, son de orden público y deben analizarse de manera preferente,

pero éstas deben quedar acreditadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones. Así tenemos que si se establece en el artículo 347, que el Consejo Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes, pero ello habrá de entenderse que para llegar a esa determinación es precisamente que del escrito que contiene el medio de impugnación se desprenda de manera clara la improcedencia, sin embargo si eso no es así, lo que corresponde es certificar como así se hizo, al proveerse que se satisfacían en ese momento los requisitos ordenados por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, porque no debe perderse de vista que lo notorio es lo que está a la vista y si el Secretario al certificar no advirtió de la simple lectura del escrito que contiene el Recurso de Revisión tal circunstancia, eso no implica que más adelante pueda sobrevenir o actualizarse alguna causa de improcedencia.

En la Doctrina Procesal, la Improcedencia es considerada como una institución jurídica por virtud de la cual la autoridad administrativa o jurisdiccional, se ve impedida para determinar si el acto impugnado respeta el marco legal, lo infringe, o bien sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Es decir, la improcedencia motiva que la autoridad no dirima la controversia ante él planteada, por así exigirle alguna de las causas que conforman esta institución.

La Improcedencia se integra por una serie de hipótesis normativas debidamente descritas en el ordenamiento legal. En particular el Código Electoral para el Estado de Sonora, en el Capítulo VII, se refiere a esta institución y al Sobreseimiento; en lo específico el artículo 347, establece, las ocho hipótesis que dan lugar a esta figura jurídica, en tanto el Sobreseimiento se encuentra previsto en el artículo 348, y en él se prevé que el Sobreseimiento de los Recursos que establece el Código Electoral, procede cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una casual de improcedencia de acuerdo a lo señalado por el artículo precitado.

Del contenido de los preceptos antes citados, se concluye que la improcedencia puede dar lugar a dos tipos de resoluciones:

Desechamiento o inadmisibilidad del Recurso, cuando el supuesto de improcedencia se desprende directamente del escrito que lo contiene, es decir que de manera nítida se desprenda la improcedencia y como ejemplo podemos referirnos al supuesto en que carezca de firma autógrafa el medio impugnativo, o bien por ser extemporáneo por así advertirse del escrito correspondiente. Pero cuando no se advierte de manera clara estas circunstancias del escrito que

contiene el medio de impugnación, no debe dejar de admitirse.

Sobreseimiento del procedimiento o del Recurso correspondiente, éste se genera cuando se demuestra con posterioridad a la admisión y certificación, precisamente durante el trámite del Recurso dejando por ello de entrar análisis del fondo del asunto.

Bajo ese estado de cosas, en el presente caso el Secretario del Consejo Estatal Electoral certificó que el recurso satisfacía los requisitos contenidos en los dispositivos mencionados del Código Electoral, pero ello de ninguna manera es obstáculo para estimar que después de la recepción y certificación del medio impugnativo, se esté en condición de realizar un análisis minucioso SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN al no originarse con los actos impugnados una afectación a la esfera de derechos de los partidos políticos recurrentes, y por ende arribar a la conclusión que en la especie ha sobrevenido la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 348, en relación con la fracción III del artículo 347, del Código Electoral.

Efectivamente, en el presente asunto se aprecia que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 348, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que da lugar a la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 347, fracción III, ya que los Partidos Políticos recurrentes carecen de interés jurídico para impugnar los actos o acuerdos del Consejo Estatal Electoral porque con la determinación reclamada no se les origina afectación jurídica alguna.

Las disposiciones de donde deriva las hipótesis de sobreseimiento e improcedencia y formalidades afines aplicables, se contienen en los artículos que a continuación se transcriben:

*"...**ARTÍCULO 347.-** El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes. Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:*

(...)

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

***ARTÍCULO 348.-** El sobreseimiento de los recursos que establece este Código, procede en los casos siguientes:*

(...)

IV.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior;

De las disposiciones jurídicas apenas transcritas aplicables al asunto que nos ocupa, atendiendo a un orden lógico, se deduce que los recursos o medios de impugnación deben interponerse por quienes se encuentren legitimados y lógicamente posean interés jurídico.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo del Consejo Estatal Electoral de fecha 30 de abril de 2010, por medio del cual se regresa el proyecto de dictamen presentado por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización respecto de los Informes de Ingresos y Egresos de Precampaña Electoral de Gobernador de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, no resulta ser un acto de autoridad propiamente, que trascienda a su esfera jurídica, que con el mismo se cause un perjuicio o afectación a los impugnantes o en su caso, se hayan modificado, creado o extinguido una situación de hecho o de derecho de los partidos políticos recurrentes.

La decisión o acuerdo del Consejo de regresar el proyecto de dictamen presentado por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización por considerar que el mismo no se encontraba completo, toda vez que se consideró que dicho documento no llenaba todos los elementos que debe satisfacer todo Dictamen de Comisión, aunado a que también se determina que se regrese a Comisión precisamente para que se analice la viabilidad del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la utilización de recursos públicos por los Partidos Políticos Nacionales en precampañas, y como en la especie se observó que se realizaron gastos en la precampaña para Gobernador con financiamiento público y de ello habla del Acuerdo que emitió el IFE, que es el CG310/2008 de fecha 10 de Julio del 2008, razón por la que se estimó importante analizar su aplicación por parte de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, lo cual de ninguna manera puede considerarse que con ello se afecte la esfera jurídica de los partidos recurrentes.

Máxime que aún y cuando se haya tomado en sesión pública esa decisión, con ello se sigue el procedimiento establecido en el Código Electoral respecto a que las comisiones dictaminadoras presentan su proyecto y el Pleno decide aprobarlo o no y, como en el caso que nos ocupa, de considerarlo, turnarlo de nueva cuenta a la Comisión respectiva para realizar los cambios respectivos,

en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución Política Local, 34, 94, 98 fracciones 1, XXIII, XLI, XLV del Código Electoral para el Estado de Sonora y 1, 9 fracción V, 10 fracción I, 14 fracción I, 16, 25, 26 fracción VIII del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, que al tenor señalan lo siguiente:

“...Artículo 22...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro.

Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados, para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley...”

El Código Electoral en sus artículos 34, 94 98, establecen:

“ARTÍCULO 34.- *Para la fiscalización de los recursos de los partidos el Consejo Estatal nombrará una Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros, misma que deberá renovarse parcialmente cada año en uno de sus consejeros.”*

“ARTÍCULO 94.- *El Consejo Estatal contará con las siguientes comisiones ordinarias:*

I.- Comisión de Fiscalización;

Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación, en los términos que defina el presente Código y el reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.”

ARTÍCULO 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

XXIII.- Vigilar que las actividades de los partidos, alianzas y coaliciones, se desarrollen con apego a este Código y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos;

XLI.- Conocer de las actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido, alianza o coalición;

LIV.- Durante el mes de enero del año de la elección, establecer y publicar los lineamientos para la comprobación de los gastos de campañas y precampañas, incluyendo los gastos en medios de comunicación, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos;

En tanto el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales, en los preceptos que se transcriben señala:

*"... **ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento es de observancia general y tiene por objeto normar y cumplimentar lo relativo a las atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, de las comisiones ordinarias y especiales, así como de los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Sonora.*

*" **ARTÍCULO 9.-** El Consejo ejercerá sus funciones a través de:*

" V.- Las Comisiones Ordinarias y Comisiones Especiales.

*" **ARTÍCULO 10.-** Para el cumplimiento de sus funciones, corresponde al Pleno:*

"I.- Dirigir las actividades del Consejo;

*"**ARTÍCULO 14.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 94 del Código, el Consejo contará con las siguientes comisiones ordinarias:*

"I.- Comisión de Fiscalización;

*"**ARTÍCULO 16.-** El objeto de las Comisiones ordinarias radica en su función dictaminadora de los asuntos de su competencia asignados por el Consejo y/o el Código, a efecto de someter el proyecto de dictamen correspondiente al Pleno, para que este determine lo que proceda, así como resolver los asuntos de su competencia, conforme a las disposiciones de este reglamento.*

*"**ARTÍCULO 25.-** La Comisión de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por el Código, tiene como funciones principales, precisamente la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes y para actividades tendientes a la obtención del voto y precampañas electorales, así como los que reciban para este último efecto las alianzas y coaliciones; asimismo le corresponde substanciar los procedimientos de*

fiscalización correspondientes, así como los relacionados con las denuncias que se presenten por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales, y presentar al pleno los proyectos de dictamen respectivos.

“ARTÍCULO 26.- *La Comisión de Fiscalización, además de las que se señalan en el artículo anterior, tendrá las funciones siguientes:*

“VIII.- Elaborar y aprobar el dictamen que presentará a la consideración del Consejo, que deberá contener el resultado y las conclusiones de la revisión, proponiendo las sanciones que procedan;...”

Por otra parte, como ya quedo establecido en párrafos que preceden, la improcedencia se integra por hipótesis normativas descritas en el propio Código Electoral, de donde en lo que interesa, se establece como causales de improcedencia supuestos en los que es fácil advertir dicha circunstancia, como por ejemplo, que los recursos sean presentados fuera de los plazos que marca el citado ordenamiento legal, en cuyo caso los medios de impugnación deben desecharse de plano, precisamente por notoriamente improcedentes. Pero si hacemos una interpretación sistemática y funcional de los preceptos que norman tales instituciones jurídicas, colegimos que la improcedencia no solamente puede emanar de manera notoria, sino que también puede surgir después de la admisión del medio de impugnación, en cuyo caso lo procedente es sobreseer por sobrevenir o aparecer una causal de improcedencia.

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa, el acto impugnado por los Comisionados de los Partidos Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, lo constituye el Acuerdo tomado en la sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil diez, donde se ordenó regresar a la Comisión Ordinaria de Fiscalización el proyecto de Dictamen relacionado con los ingresos y egresos de precampañas de Gobernador, de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y del Trabajo.

Precisado lo anterior, es de estimarse que para que la vía impugnativa aquí instada proceda, no basta que sea impulsada, por un interés cualquiera, por un interés simple como suele llamarse a aquél que, sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado cuando surja o se mantenga una situación creada por la autoridad que le es cómoda, o por el contrario, en que desaparezca o se evite la que pueda resultarle mortificante.

Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa, y como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. De ahí que, hay interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta.

El interés jurídico, subrayado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

En otros términos, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados. Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa.

Tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

En otro aspecto y en concordancia con lo anteriormente expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido el criterio de que el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos, el Recurso de Revisión, el cual consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y a su vez, la transgresión en la esfera jurídica del promovente con la providencia que se pide para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil

para subsanar la situación de hecho aducida, que a juicio del accionante considere sea contraria a derecho.

Ciertamente, el concepto de perjuicio para que proceda el medio de impugnación en el caso el Recurso de Revisión presupone que existe un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de la autoridad o por la ley, faculta a su titular a acudir ante la autoridad administrativa o el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que el Código Electoral para el Estado de Sonora, toma en cuenta para la procedencia de los Recursos que en él se contienen.

De acuerdo con lo anterior, es de observarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del Recurso de Revisión, pues dicho medio impugnativo sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a una afectación jurídica del inconforme o de los agraviados, entendiéndose por ésta, el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos.

No es suficiente, entonces, que la autoridad ponga fin a una situación favorable al recurrente, si éste no cuenta con un derecho a exigir de dicha autoridad que respete tal situación, para que exista afectación a su interés jurídico; como tampoco se configura la citada afectación por el hecho de que la autoridad realice actos que causan malestar al gobernado si éste no es titular de derecho alguno que le permita exigir la cesación de dichos actos.

En suma, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia administrativa o jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho. En este sentido, únicamente estará en condiciones de iniciar un procedimiento, quien afirme la existencia de una lesión en su esfera de derechos y promueva la providencia idónea para ser restituido en el goce del mismo, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al actor en el goce de las pretensiones demandadas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 07/2002, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que se publica en la página 152 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, que dice:

"...INTERES JURÍDICO. DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto..."*

De igual manera, cabe señalar que es obligación del promovente acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la ley adjetiva de la materia establece que la sola presentación de la demanda y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. Por lo tanto, si el impetrante no acredita en forma indubitable y fehaciente que el acto autoritario impugnado le irroga perjuicios porque no afecta sus intereses jurídicos, resulta incuestionable que el Recurso de Revisión planteado por los partidos políticos recurrentes que contra aquél se promueva resulta improcedente, según lo previene el citado artículo 347 fracción III, en relación con el artículo 348 fracción IV, del Código Electoral para el estado de Sonora.

Al respecto es aplicable por analogía y como criterio orientador la jurisprudencia sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 46, Séptima Parte, del Apéndice 1917-1985, Séptima Época, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"...INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.- *El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o*

agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial...".

De la lectura integral de los escritos que contienen los Recursos de Revisión acumulados y planteados por los impetrantes, se pone de manifiesto, que los Partidos Políticos recurrentes por conducto de sus Comisionados, pretenden que se revoque, en lo conducente, el Acuerdo tomado en la sesión extraordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil diez, que se contiene en el Acta número cinco de la sesión de la misma fecha, emitido por este Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual se aprobó regresar a la Comisión Ordinaria de Fiscalización el proyecto de Dictamen relacionado con los ingresos y egresos de precampañas de Gobernador, de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y del Trabajo; lo anterior para el efecto de que este organismo electoral dicte una nueva resolución en la que resuelva dejar sin efecto el acto impugnado.

Contrario a la pretensión señalada, es dable llegar a concluir por este Consejo Estatal Electoral que los recurrentes carecen de interés jurídico para impugnar el Acuerdo o acto impugnado señalado en el párrafo que antecede, en atención a que no le depara perjuicio alguno a los partidos políticos impetrantes Revolucionario Institucional ni al De la Revolución Democrática, ya

que la decisión tomada en el sentido de regresar a Comisión el proyecto dictamen de mérito no se trata de una determinación que lesione en lo mínimo la esfera jurídica de los recurrentes, dado que no hay una resolución definitiva que trastoque algún derecho de los agravistas o le cause perjuicio alguno, pues se trata de meras expectativas que no trascienden el interés jurídico; y porque además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 25 y 26, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, las Comisiones Dictaminadoras son órganos auxiliares del Pleno del Consejo Estatal Electoral, mismas que tienen facultades de dictaminación pero su alcance no es tal para que trascienda a la esfera jurídica de los partidos recurrentes, pues su alcance es limitado y culmina con la presentación de dicho proyecto al Pleno del Consejo para su discusión, empero tal decisión del Pleno, de regresar el proyecto de dictamen a la Comisión por considerarlo incompleto, queda en el ámbito de la organización interna del Consejo Estatal Electoral, como parte de su autonomía e independencia en su funcionamiento, por lo tanto, no todos los acuerdos que tome el Pleno en el cumplimiento de sus funciones afectan los derechos de los partidos políticos.

Por lo tanto, se reitera que el acuerdo impugnado no es acto de una autoridad propiamente dicho, para los efectos del Recurso de Revisión, pues de ninguna manera crea, modifica o extingue algún derecho de los partidos actores, y, por ende, no puede causárseles un perjuicio, luego entonces se carece de interés jurídico para impugnar el acto impugnado.

Adicionalmente, los recurrentes no precisan ni acreditan con los medios de prueba que exhiben en su escrito de impugnación, cuál es el derecho sustancial que se les afecta, de ahí que si no se establece tal violación ni se demuestra, mucho menos puede sostenerse una afectación en su esfera jurídica.

Por lo anterior, es evidente que el Acuerdo derivado de la sesión celebrada el treinta de abril, en torno a que se regrese a la Comisión de Fiscalización el proyecto de Dictamen relacionado con los ingresos y egresos de precampañas de Gobernador, de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y del Trabajo, no afecta el interés jurídico de los impetrantes, pues se trata de una determinación donde se ordena revisar y analizar los elementos que se contienen en el proyecto dictamen de referencia, sin que ello implique una decisión que trastoque la esfera de derechos de los Partidos Políticos; en tal virtud, este Consejo Estatal Electoral

determina que lo procedente es Sobreseer el Recurso de Revisión planteado y en consecuencia confirmar en sus términos el Acuerdo relativo a la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 326, fracción I, 327, 332, 341, 346, 347, fracción IV, 348, fracción IV, 350, 353 y demás relativos aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando V de esta resolución, se decreta el Sobreseimiento en los Recursos de Revisión acumulados CEE/RR-02/2010 Y CEE/RR-03/2010, presentados por los C.C. Lic. Adolfo García Morales e Ingeniero Teófilo Ayala Cuevas, en su carácter de Comisionados de los Partidos Revolucionario Institucional, y De la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, respectivamente.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos el Acuerdo tomado en la sesión del treinta de abril de dos mil diez, por el que se ordena regresar a la Comisión de Fiscalización el proyecto de Dictamen presentado por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización relacionado con los ingresos y egresos de precampañas de Gobernador, de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y del Trabajo.

TERCERO.- Notifíquese, personalmente a los Comisionados de los Partidos Políticos recurrentes C.C. Lic. Adolfo García Morales e Ingeniero Teófilo Ayala Cuevas, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones; en los estrados del Consejo para conocimiento general y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó por mayoría de cuatro votos a favor y uno en contra, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el día veintiuno de junio del año dos mil diez, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo, ante el Secretario que autoriza y da fe.-
CONSTE.

Mtra. Hilda Benítez Carreón
Consejera Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario.